

**Demanda Ejecutiva Acumulada de Alimentos de SANDINELLY GAVIRIA contra OSCAR VANEGAS. Radicado: 2006 - 154 (RECURSO DE REPOSICION)**

📎 1 ▾



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de cbuitragoardila@hotmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)



**cesar buitrago ardila** <[cbuitragoardila@hotmail.com](mailto:cbuitragoardila@hotmail.com)>



Lun 24/05/2021 4:40 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio

CC: [vivianamherrera@yahoo.com](mailto:vivianamherrera@yahoo.com)



2006-154 RECURSO REPOSICI...

252 KB

***CESAR BUITRAGO ARDILA.***

---

Doctora:

**OLGA CECILIA INFANTE LUGO.**

Juez Segunda de Familia de Villavicencio.

Ciudad.

Ref. Demanda ejecutiva acumulada de alimentos de SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, Representante legal de la menor LAURA FERNANDA VANEGAS GAVIRIA Contra OSCAR FERNANDO VANEGAS MOLINA. Radicado. 50001-3110-002-2006-00154-00.

**CESAR D´ALBERTO BUITRAGO ARDILA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del demandado **OSCAR FERNANDO VANEGAS MOLINA**, dentro del proceso de la referencia conforme al poder conferido, por medio del presente interpongo recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago, de fecha 18 de mayo de 2.021, para que en su lugar se revoque y como consecuencia se ordene rechazar la demanda. Recurso que sustento basado en las siguientes consideraciones:

**1. FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE EL TITULO EJECUTIVO DEBE CONTENER – INEXISTENCIA DE OBLIGACION.**

Esta excepción se basa en que no se cumplen los requisitos de fondo que debe tener un titulo ejecutivo como lo es que sea contentivo de una obligación, clara, expresa y exigible tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para que una obligación sea clara, se requiere que sea evidente, comprensible, indubitable. Que de la simple lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. No se deben requerir esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la obligación.

Para que la obligación sea expresa debe aparecer delimitada en el documento, ya que solo lo que allí se exprese es lo que constituye el motivo de la obligación. La obligación que se inserte en el documento es la que ha de reclamarse por vía ejecutiva, es decir no podemos acudir a la intuición, deducción pues no habría certeza de la misma.

En cuanto a la exigibilidad la Corte la define así: La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por estar sometida a plazo, condición o modo. Esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Se requiere entonces que el plazo se haya vencido o se haya acaecido o cumplida la condición.

La demandante allega como base de recaudo la sentencia de fecha 18 de enero de 2008, proferida por este mismo despacho, en donde se aprobó el acuerdo entre los padres de la menor LAURA FERNANDA VANEGAS GAVIRIA y en relación a la obligación alimentaria acordaron y fue aprobado por el despacho lo siguiente: *“como padre, Oscar Fernando Vanegas Molina, aportare..... y para el año 2007 se establece en cuatrocientos mil pesos mensuales (\$400.000), suma que se incrementará después de esta fecha en el porcentaje del IPC, esta cuota cubre los gastos de crianza, educación y sostenimiento de mi menor hija LAURA FERNANDA VANEGAS GAVIRIA, y me comprometo a pagar lo relativo a vestuario y educación; en lo relacionado con la vivienda estará a cargo de su señora madre SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO”*.

Mi poderdante se obligó a cancelar lo relativo a la educación de su hija correspondiente a la educación básica primaria y bachillerato, y así cumplió porque la cuota fue fijada en el año 2008 y la hija de mi prohijado, hoy mayor de edad, culminó sus estudios de bachillerato sin ningún contratiempo, y en uno de los mejores colegios de la ciudad, pero no por ello puede asumir el despacho que él está obligado a pagar una educación universitaria, además que la decisión de entrar a la universidad fue tomada de manera unilateral ya que el manifestó no poder asumir esos costos y mucho menos solo.

Comete un error el despacho al librar mandamiento de pago sobre unos valores que no están determinados de manera clara, expresa y exigible en el acta de conciliación.

Igual suerte acontece con el valor de computador y demás gastos de formularios toda vez que este pago en ningún lado está determinado en el acta de conciliación.

Note señora juez como la demandante al igual que en la demanda principal se otorgó de manera exclusiva el ejercicio de la patria potestad previsto en el artículo 288 del Código Civil y de manera autónoma cancelo los valores sin haber contado con la anuencia de mi poderdante quien además no se obligo a sufragar los citados gastos.

Esta falencia viola abiertamente el artículo 422 del C. General del Proceso ya que el despacho libra un mandamiento de pago sobre una suma a la cual mi poderdante no se obligo y ordena unos intereses legales sobre la misma cifra causándole doble perjuicio a mi poderdante, lo cual se deberá remediar al momento de decidir este recurso.

Tan cierto es, que no están fijados estos valores en el acta de conciliación del año 2008 que la acá demandante inicio proceso de aumento de cuota alimentaria ante este mismo despacho y en este mismo radicado, mencionando estos aspectos pero no cumplió con lo ordenado en la ley 640 de 2001, ya que nunca llamo a conciliación a mi poderdante cercenándole sus derechos a expresar su voluntad.

Considero señora juez, que los requisitos de forma analizados anteriormente no se cumplieron en el presente asunto, toda vez que mi poderdante no se obligó con la demandante al pago de los gastos decretados en el mandamiento de pago, ya que no se pactaron en el acuerdo por ellos celebrado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

- Artículos 430 del C. General del Proceso.

**PETICIONES.**

1.- Revocar el mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2021, por valor de \$19.109.400, por no cumplir los requisitos del artículo 430 del Código General del Proceso y en su defecto rechazar la demanda.

**NOTIFICACIONES.**

Las partes en el lugar y correos electrónicos indicados en la demanda.

El suscrito recibirá notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 40 A # 28-57, Oficina 101 Edificio Cronopio 2, Villavicencio. Correo electrónico: [cbuitragoardila@hotmail.com](mailto:cbuitragoardila@hotmail.com).

Cordialmente,



**CESAR D´ALBERTO BUITRAGO ARDILA.**

C. C. No. 86.059.701 de Villavicencio.

T. P. No. 181.210 del C. S. de la Judicatura.

Doctora:

**OLGA CECILIA INFANTE LUGO.**  
**JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO.**  
E. S. D.

Ref. Demanda acumulada de alimentos de SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO en representación de LAURA FERNANDA VANEGAS GAVIRIA Contra OSCAR FERNANDO VANEGAS MOLINA. Radicado. 50001-3110-002-2006-00154-00.

**OSCAR FERNANDO VANEGAS MOLINA**, mayor de edad, vecino de Villavicencio, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.340.483 de Villavicencio, por medio del presente me permito manifestar a usted que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **CESAR D´ALBERTO BUITRAGO ARDILA**, igualmente mayor de edad, vecino de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.059.701 de Villavicencio, y Tarjeta Profesional No. 181.210 del C. S. de la Judicatura para que en mi nombre, y representación asuma mi defensa, interponga recursos, conteste, proponga excepciones, interponga incidentes y demás actuaciones necesarias dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, y en general todas las demás establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Conforme al decreto 806 de 2.020 artículo 5, se manifiesta que el correo electrónico del apoderado es [cbuitragoardila@hotmail.com](mailto:cbuitragoardila@hotmail.com) y es el que está inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,



**OSCAR FERNANDO VANEGAS MOLINA.**  
C.C. 17.340.483 de Villavicencio.

Acepto el anterior poder,



**CESAR D´ALBERTO BUITRAGO ARDILA.**  
C. C. No. 86.059.701 de Villavicencio.  
T. P. No. 181.210 del C. S. de la Judicatura.